

INFORMO: En auto del 12 de enero de 2024 se requirió a la parte actora para que previo a tener por notificada a la demandada y con el fin de evitar nulidades aportara al expediente las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora ALCIRA HERRERA ALFONSO.

En memorial del 11 de abril de 2024 la parte actora aportó el formato de solicitud de cupo de crédito por libranza, correspondiente a la evidencia del correo electrónico de la demandada y solicita se siga adelante con la ejecución.

La demandada ALCIRA HERRERA ALFONSO fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 09 de diciembre de 2023. La notificación quedó surtida el día 13 de diciembre de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar corrió durante los días 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de enero de 2024. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días hábiles 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 diciembre de 2023 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 13 y 14 de enero de 2024

Va para decidir.

Manizales, 18 de abril de 2024.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	703
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S.
DEMANDADO:	ALCIRA HERRERA ALFONSO
RADICADO:	170014003007-2023-00737-00

Se agrega para los fines legales pertinentes el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, aportando las evidencias del correo electrónico de la demanda.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 22 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) \$61.106.650., como capital representado en el pagaré acercado con la demanda y que sirve de base de la ejecución suscrito por la demandada en señal de aceptación, con fecha de creación el día 09 de octubre de 2020. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital relacionada a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 10 de abril de 2021 y hasta su cancelación total.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección el día 09 de diciembre de 2023, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado y el auto que lo corrige.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

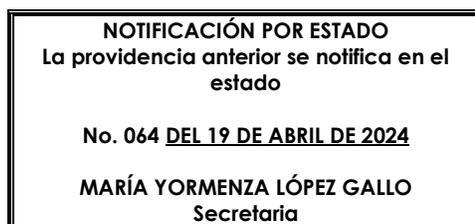
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ**



Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515824d55a80a06ab33c1396f2348886b61be69e9568bc394756e80e59b0024c**

Documento generado en 18/04/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>